

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DE BARAKALDO
- UPAD CIVIL**

**ARLO ZIBILEKO ZULUP - BARAKALDOKO LEHEN
AUZIALDIKO 6 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 1594/2019 - C

S E N T E N C I A N.º 104/2021

JUEZ QUE LA DICTA: D./D.^a

Lugar: Barakaldo

Fecha: once de marzo de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.^a ANE MIREN MAGRO SANTAMARIA

Procurador/a: D./D.^a

PARTE DEMANDADA SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A.

Abogado/a: D./D.^a

Procurador/a: D./D.^a

OBJETO DEL JUICIO: OBLIGACIONES

Vistos por Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Seis de esta ciudad y su Partido, los autos de Juicio Ordinario 1594/19 promovidos por la procuradora Sra en nombre y representación de contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A representado por la procuradora Sra procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la procuradora Sra en nombre y representación de que tiene acreditada en autos, se presentó demanda de juicio ordinario ante este Juzgado contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A y en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la

nulidad del Contrato de Tarjeta de Crédito Pass con número _____ por usurario y se condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo con devolución recíproca con los intereses legales y procesales devengados más la imposición de costas.

.- Subsidiariamente, se solicita que se declare nula por falta de transparencia la cláusula de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato y subsidiariamente que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de modificación unilateral de condiciones que prevé una indemnización del 8 % del capital pendiente al tiempo de exigirse por la financiera el vencimiento.

SEGUNDO. Por decreto se admitió a trámite la demanda emplazando a la demandada por término de 20 días para que en su caso procediera a contestar a la misma.

Por la procuradora Sra _____ en nombre y representación de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A se interpuso escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la misma.

TERCERO. Por diligencia de ordenación se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes señalando para la celebración de la audiencia previa prevenida en los artículos 414 y concordantes de la LEC con el resultado que consta en autos.

Siendo la única prueba propuesta y admitida la documental, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8º de la LEC, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A través del presente procedimiento la parte actora insta como pretensión principal que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscritos con la demandada por usurarios al estipular un interés notablemente superior al normal del dinero

. Dicha pretensión se fundamenta en los artículos 1 y 3 de la Ley de 23 de junio de 1908, de Represión de la Usura (Ley Azcárate) alegando que el demandante suscribió el contrato mediante la utilización de un formulario estándar enviado por la propia entidad que no permitía modificación de ningún tipo, donde se concertaba un crédito y ello con un interés remuneratorio a toda luz usurero. Se Alega que el TAE 20,46 % en el momento de la contratación y su aplicación actual del 21,99 % resulta excesivo, desproporcionado y usurero en comparación con el interés medio del crédito al consumo en los años anteriores y posteriores al de contratación.

Frente a tal pretensión se alza la demandada, la cual alega que el interés que constituye el TAE pactado no resulta excesivo ni desproporcionado en relación con los intereses comparables en los contratos equiparables al que nos ocupa.

en cuanto a la denuncia de las cláusulas del contrato referidas a intereses remuneratorios y las referentes a intereses moratorios, han sido negociadas libremente, ya que la mercantil los ofreció y la actora los aceptó, destacando que este tipo de contratos obliga a acudir continuamente a la analogía para poder dar encaje a este tipo de préstamos, pues las cantidades que se ofrecen (hasta 900 euros) y el plazo de devolución (30 días máximo), los convierten en unos contratos de préstamo atípicos y "sui generis", negando que los intereses sean desproporcionados, porque en este tipo de préstamos, esos intereses elevados son costumbre, debiendo tener en cuenta, para saber si los intereses de un producto financiero son usurarios, los intereses medios de ese mismo producto en el mercado, y añadiendo que los intereses moratorios tienen una naturaleza sancionadora y se han devengado por la conducta de la actora.

SEGUNDO. Es preciso señalar respecto de la nulidad de los contratos al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908, de nulidad de los contratos de préstamos usurarios, el artículo 1, dispone que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecho por el deudor en esta clase de contratos".

El control que se establece en dicha Ley, tal y como se señala en la STS de 18 de junio de 2012, no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255 del Código Civil (en virtud del cual "los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni el orden público"), se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos; añadiendo que este control se proyecta conceptualmente sobre la posible validez del contrato celebrado, sin que pueda diferenciarse el alcance de dicho control o la razón de la ineficacia que produce, de ahí la unidad de la sanción contemplada, esto es, la nulidad del contrato de préstamo, o negocio a él asimilado, que alcanza o comunica sus efectos y a las garantías accesorias, como a los negocios que traigan causa del mismo.

La sanción establecida en la Ley, por tanto, es la de nulidad absoluta, lo que implica la ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva,

afectando dicha nulidad a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo.

La Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia de fecha 23 de noviembre de 2016 (sentencia número 317/2016), al examinar el significado y alcance de la acción ejercitaba, declaraba lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el art. 1 de la citada ley establece:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias...", basándose en este último supuesto la pretensión de la parte actora.

En relación con esta acción se ha de tener en cuenta, lo declarado en sus últimas resoluciones por el Tribunal Supremo, Sala Primera, recogiendo la jurisprudencia anterior y matizando la misma en aquello que estima necesario, a saber:

- en su sentencia de 2 de diciembre de 2014 al reflexionar sobre la Ley de usura y normativa de protección de los consumidores, declara:

"sistematización y delimitación de sus respectivos ámbitos de aplicación. Doctrina jurisprudencial aplicable.

TERCERO.- 1. La parte actora, al amparo del ordinal tercero del artículo 477.2 LEC, interpone recurso de casación que articula en único motivo, en el cual se entienden infringidos el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, y los artículos 10.1.c y 10 bis 2 de la ley 26/1984, de 19 de julio general para la defensa de los consumidores y usuarios. Se alega interés casacional por oposición a la jurisprudencia del TS, al considerar la parte recurrente que la consecuencia directa de la determinación de que los intereses moratorios son desproporcionados respecto del interés legal del dinero en el contrato de autos, los intereses moratorios pactados ascendían al 30%, tal y como dispone el art. 1 de la Ley de Azcárate, no puede ser otra que la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes litigantes.

En el presente caso, por la fundamentación que a continuación se expone, el motivo planteado debe ser estimado.

2.- Concurrencia de la normativa sobre usura y sobre protección del consumidor.

Sistematización y delimitación de sus respectivos ámbitos de control.

La cuestión de la posible concurrencia de las normativas citadas en los supuestos de préstamos hipotecarios, porque así lo soliciten las partes, o bien, porque se considere de oficio su examen conjunto, caso que nos ocupa, ha sido tratada en profundidad por esta Sala en su sentencia de 18 de junio de 2012 (núm. 406/2012). En ella declaramos que, si bien las partes pueden alegar inicialmente dichas normativas en orden a su posible aplicación al caso concreto, no obstante, su aplicación conjunta o integrada resulta incompatible al tratarse de controles causales de distinta configuración y alcance, con ámbitos de aplicación propios y diferenciados.

En esta línea, y de forma sintética, al hilo de la Sentencia citada de esta Sala, interesa destacar las siguientes diferencias técnicas en torno a su respectiva aplicación.

A) dentro de la aplicación particularizada de la ley de usura, conviene resaltar que su configuración normativa, con una clara proyección en los controles generales o límites a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, especialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado. Por contra, el control de contenido, como proyección de la aplicación de una cláusula abusiva, se cierne exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmoralidad de la reglamentación predispuesta.

B) Como consecuencia de la gravedad y la extensión del control establecido, la Ley de usura contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la consiguiente obligación o deber de restitución (artículo 1 y 3 de la Ley). Frente a ello, el control de contenido de la cláusula abusiva no se extiende a la cláusula declarada abusiva. Extremo que, en contra del criterio seguido por la Audiencia, y de conformidad con lo establecido en la nueva redacción del artículo 83 TRLGDCU, dada por la ley 3/2014, de 27 de marzo, comporta en la actualidad que la cláusula abusiva no pueda ser objeto de integración contractual ni de moderación (STJUE de 14 de junio de 2012, caso Banesto, y SSTS de 11 de marzo de 2014, núm. 152/2014, y de 7 de abril de 2014, núm. 166/2014).

C) Por último, cabe resaltar que su diferenciación también resulta apreciable en la distinta función normativa que cumplen o desarrollan ambas figuras. En este sentido, aunque la ley de usura afecte al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada en la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación, sin más finalidad de abstracción o generalidad, propiamente dicha. En cambio, la normativa de consumo y la de contratación bajo condiciones generales, tienen una marcada función de configurar un importante sector del tráfico patrimonial

destinado a la contratación seriada; de suerte que doctrinalmente que dicho fenómeno en la actualidad se califique como un "auténtico modo de contratar", diferenciable del contrato por negociación, con un régimen y presupuesto causal también propio y específico (STS de 8 de septiembre de 2014, núm. 464/2014)

3. Unidad del régimen jurídico de la Ley de Usura. Presupuestos de aplicación y alcance interpretativo.

Sentada la anterior delimitación, la Sentencia citada de esta Sala, de 18 de junio de 2012, también aborda la cuestión interpretativa de la normativa sobre usura destacando los criterios de "unidad" y "sistematización" que comporta su régimen de aplicación.

En síntesis, de la correlación de estos criterios de interpretación deben destacarse las siguientes notas que caracterizan su régimen de aplicación.

A) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Ley de usura no puede dar lugar a su aplicación diferenciada o subdividida respecto de distintos "tipos" de usura, ya sea distinguiendo en lo que tradicionalmente se ha referenciado como contratos usurarios, leoninos o falsificados; por razón de su interés elevado, de la situación angustiosa del deudor, o de la cantidad realmente entregada, o bien, con base a cualquier otra suerte de clasificación al respecto. Por el contrario, debe resaltarse que el control que se establece se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado, sin que puede diferenciarse la extensión o alcance de la ineficacia derivada. De ahí, entre otros extremos, que su régimen de aplicación, esto es, la nulidad del contrato de préstamo, o negocio asimilado, alcance o comunique sus efectos tanto a las garantías accesorias, como a los negocios que traigan causa del mismo.

B) La unidad de su régimen de aplicación determina que la interpretación y alcance del préstamo usurario se realice de un modo sistemático teniendo en cuenta la relación negocial en su conjunto, esto es, valorando en su totalidad las circunstancias y condiciones que determinan la celebración del contrato, y no una determinada circunstancia o condición, considerada autónomamente.

C) En la línea de lo expuesto, la noción de usura, estrictamente vinculada etimológicamente al ámbito de los intereses, se proyecta sobre la lesión patrimonial infligida, esto es, sobre los intereses remuneratorios y de demora; STS de 7 de mayo de 2012. De forma que el control establecido debe interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" (ya respecto al interés remuneratorio, o al de demora y, en su caso, al nivel de los dos) y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse a continuación, al plano valorativo de la situación o relación negocial llevada a cabo en donde, también de un modo objetivable, se analizan las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales.

Por otra parte, y en este marco de interpretación, cuando en realidad se recibe una cantidad de dinero prestado inferior a la nominalmente contratada (caso del denominado préstamo falsificado), la aplicación de la usura se objetiva plenamente en orden a la sanción de nulidad del contrato, con independencia de otras posibles consideraciones que puedan concurrir ("cualquiera que sean su entidad y circunstancias", artículo uno, párrafo segundo de la Ley)"

En su sentencia del Pleno de 25 de noviembre de 2015, al reflexionar sobre la Ley de usura en relación con otros contratos que no sean el tradicional de préstamo con garantía hipotecaria, declara:

"En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las n.um. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de noviembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de represión de la usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la ley".

*Sobre qué se considera "interés notablemente superior al normal del dinero ", la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 3ª, de fecha 28 de diciembre de 2018 (sentencia número 540/2018), señala que *dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se**

calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

Añade la Sentencia citada que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, con concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Por otro lado, señala la sentencia referida que para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como el que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias de la declaración de usurario del préstamo, la

sentencia citada alude expresamente a que *las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar sólo la suma recibida y si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.* Asimismo, las SSTS de 22 de febrero de 2013 y 28 de octubre de 2004 indican que la nulidad del préstamo conlleva la de los negocios jurídicos anudados al mismo.

Sobre la carga de la prueba. La SAP Segovia, de fecha 28 de junio de 2013 (sentencia número 100/2013), con cita de las SS AP Barcelona, sección 11ª, de 25 de febrero de 2013, o de Valencia, Sección 8ª, de 3 de noviembre de 2009, viene a establecer *que dadas las dificultades por parte del prestatario para acreditar que la cantidad recibida fue inferior a la consignada en el documento en el que se refleja el préstamo, el artículo 2 de la citada Ley de 1.908, actualmente reemplazado por el artículo 319.3 de la ley de Enjuiciamiento Civil, establece que en materia de usura los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a la fuerza probatoria de los documentos públicos, concediendo a los tribunales una gran libertad de criterio para tener por acreditado ese trascendental hecho. De conformidad con el precepto antes citado y con lo dispuesto en el artículo 217.6 de la ley de Enjuiciamiento Civil (hoy 217.7º LEC), que establece que el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes litigantes, debe estimarse que es la parte prestamista la que tiene a su disposición acreditar que entregó esa cantidad que refiere cuando, como en el presente caso ocurre, es el prestatario el que niega haber recibido la total suma que se dice entregada".*

De ahí que lo esencial en el contrato de préstamo es que el deudor reconozca o el acreedor pruebe que la cantidad la tiene en efecto recibida (STS 7 octubre de 1994). El autos, el deudor no reconoce haber recibido 90.000 sino meramente 60.000 euros y no probado entregada cantidad superior, este hecho positivo que correspondía probarlo al actor (por ser alegación suya la entrega de una cantidad mayor de la admitida y por tener mayor facilidad probatoria perjudique al referido actor. Es decir, no es tanto que se alteren los criterios de distribución de carga de la prueba, sino de su adecuada aplicación en las sucesivas etapas a contemplar.

Conforme a todo lo anterior resulta procedente analizar los intereses del contrato objeto de litigio.

La parte demandante aportó tabla de intereses emitida por el Banco de España alegando que el TAE pactado inicial del 20,56% y actual del 21,99 % cuatriplifica el interés medio de los contratos de crédito al consumo. Por su parte la demandada alega que debe tenerse en cuenta el especial carácter de los denominados créditos revolving resultando el interés medio de dichos créditos el 20% aportado tablas comparativas en su escrito de demanda.

Si bien conforme a la Sentencia del tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 hay que admitir que el interés normal del dinero debe determinarse en función de las características propias de la operación financiera de que se trate, es preciso señalar que por la parte demandada no se ha aportado índices comparables relativos al año de la contratación de la tarjeta (2002) En efecto las tablas aportadas del Banco de España en las cuales la demandada alega que el interés

medio de los contratos que nos ocupan es del 20 % las tablas aportadas no manifiestan datos anteriores al año 2011. En consecuencia debe valorarse si en el año 2002 el interés TAE del 20,56 era excesivo o desproporcionado. Dicho extremo resulta acreditado de las tablas aportadas por el demandante donde consta una media anual del TAE del año 2003 del 8,28 %. Por ello atendiendo a que no tenemos otra media comparativa del año de la contratación el interés que nos ocupa resulta claramente desproporcionado y excesivo.

En consecuencia, procede, de conformidad con el suplico de la demanda, y con los preceptos invocados en la misma como fundamento de su pretensión, artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, declarar la nulidad de los préstamos, lo que implica la ineficacia de los mismos que es radical, absoluta y originaria, afectando dicha nulidad a la totalidad del contrato debiéndose restituir ambas partes los efectos del mismo.

CUARTO. En materia de intereses serán aplicables los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil por lo que se devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la interposición judicial y hasta la presente resolución y desde la misma y hasta el completo pago los intereses procesales del artículo 576 de la LEC.

QUINTO. En materia de costas será aplicable el artículo 394 de la LEC por lo que dada la íntegra estimación procederá imponer el pago de las costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda presentada por la procuradora Sra _____ en nombre y representación de _____ contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A representado por la procuradora Sra _____ resulta procedente declarar la nulidad del Contrato de Tarjeta de Crédito Pass con número _____ por usurario condenando a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo con devolución recíproca por las partes de las cantidades entregadas devengando las cantidades que deban restituirse los intereses legales más los intereses del art. 576 desde el dictado de la presente sentencia. Todo ello con imposición de costas a la demandada.

3.- Condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.